

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230061700 RAD INT. 2023- 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionados	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Derecho invocado	Debido proceso e igualdad
Decisión	Declarar improcedente
Aprobado	Acta No. 09

Barranquilla - Atlántico, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por el doctor GASTÓN URUETA ARIZA, quien obra como apoderado judicial de la señora LILIA LUISA CABALLERO TEJERA, en contra de los Juzgados 22 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla y Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, donde se vinculó de oficio a la actuación a la (i) Fiscalía 21 Local de Barranquilla, (ii) Santiago Yépez (iii) Gastón Urueta Ariza, (iv)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

Andres Díaz Arana, (v) Julio López González, (vi) Antonio Padilla Oyaga, (vii) Daniel Enrique Vergel González Rubio, (viii) Karolay Arguelles Zubiría (ix) Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

2. HECHOS:

Informó el apoderado de la parte accionante que la Juez 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento adelantó una audiencia de Juicio, aun cuando existen causales de nulidad que impiden que esta se realice.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante una audiencia de búsqueda selectiva en la base de datos que tuvo lugar ante el Juez 14 Penal Municipal con funciones de garantías constitucionales el 29 de diciembre de 2022, y que se llevó a cabo a partir del 4 de enero de 2023, se observó una irregularidad al no dictarse el fallo en ese mismo día. Advirtió que, la decisión de llevar a cabo la prueba fue apelada y ha estado pendiente durante 11 meses, a la espera de que el JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ALVARO PAJARO GUARDO, la resuelva. Finalmente sostuvo que, después de insistir, se ordenó llevar a cabo la diligencia el 12 de diciembre de este año a la 1:30 p. m, sin embargo, tras esperar por más de cuatro horas, se emitió un acta de no realización, y se programó la práctica de la misma para el 27 de febrero de 2024, a pesar de conocer que la Juez 22 Penal Municipal estaba llevando a cabo una audiencia judicial que podría resultar nula cuando decida sobre la apelación.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

Sin embargo, se duele que, la Juez 22 Penal Municipal insista en llevar a cabo la audiencia de juicio al margen del procedimiento legal, la cual ya había sido iniciada y postergada para el 20 de diciembre. Destacó que esta búsqueda se encuentra apelada con efecto suspensivo, ya que se apeló una decisión relacionada con el decreto de pruebas, por lo que, la Juez 22 Penal Municipal, indebidamente motivada, parece haber actuado impulsada por un celo profesional excesivo y en la prisa de cumplir de manera adecuada y fiel con su función, afirmando que se concedió en el efecto devolutivo.

Además, alegó que, la decisión emitida por el Juez Octavo Penal del circuito con funciones de conocimiento, en relación con la legalidad o ilegalidad de la autorización de búsqueda selectiva en la base de datos que llegó a su atención debido a que fue objeto de apelación ante el Juez 14 Penal Municipal de garantías constitucionales, quien lleva 11 meses sin tomar una decisión, con una demora excesiva y postergada por tres meses adicionales, tendrá un impacto directo en la determinación que tome la Juez 22 Penal Municipal durante la audiencia de juzgamiento. En este contexto, consideró que, deberá emitirse obligatoriamente una decisión que invalide la autorización ilegal concedida por el Juez 14 Penal Municipal.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende la demandante LILIA LUISA CABALLERO TEJERA, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, en consecuencia, solicitó se

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

ordene (i) a la Juez 22 Municipal que realice la audiencia de preclusión y archivo del expediente radicado 080016001257201204549.

De forma subsidiaria, (ii) se deje sin efectos declarando la ilegalidad de la solicitud de búsqueda selectiva en base de datos ordenada por el Juez 14 Penal Municipal, o en su defecto, ordene al Juez Octavo Penal del Circuito que realice audiencia en el término de la distancia y antes de que se realice la de acusación de fecha 20 de diciembre de 2023 por la Juez 22 Penal Municipal.

Finalmente, (ii) se ordene a la Juez 22 Penal Municipal realizar la continuación de audiencia de juzgamiento después del 24 de febrero de 2024 y una vez el Juez Octavo de conocimiento desate la apelación que se surte en su despacho.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **FISCALÍA 21 LOCAL DE JUICIO DE BARRANQUILLA**

JULIO CESAR LÓPEZ GONZÁLEZ, en calidad de Fiscal, advirtió que, es cierto que existe el caso bajo el Spoa No. 080016001257201204549, en contra de LILIA LUISA CABALLERO TEJERA, por el punible de ESTAFA AGRAVADA, del cual resultó víctima AVIANCA.

Ahora bien, con relación a la petición incoada por la accionante, manifestó que, en la etapa de juicio, el Juzgado Veintidós Penal Municipal De Conocimiento es quien lidera la presente investigación y ese Despacho

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

Fiscal se convierte en sujeto procesal. En este sentido, explicó que, si bien es cierto los sujetos procesales tienen derecho y el deber de presentar solicitudes tendientes a buscar solución procesal, no es menos cierto que en materia penal, se dan las etapas procesales en las cuales se pueden alegar las causales de incompetencia, impedimento, recusaciones y nulidades si las hubiere art 339 del Código Procedimiento Penal.

Alegó que, no se puede permitir que, por desconocimiento procesal de la defensa, se siga dilatando el trámite de las audiencias correspondiente, que es acusación, ya que no existe en esta instancia orden de ningún juez que manifieste que la etapa procesal en el presente caso se suspenda.

Por otra parte, sobre la inconformidad ante la Juez 22 Penal Municipal con función de Conocimiento, indicó que no existe causal alguna de vulneración de derechos constitucionales y menos el debido proceso, por el contrario, una vez le fue remitida la carpeta por parte del Juzgado 8 Penal Municipal con funciones de Conocimiento, de acuerdo a la creación de nuevos juzgados de conocimiento, se avocó el conocimiento y se le dio prioridad a la misma, con el fin de evitar el fenómeno de la preclusión por prescripción.

En atención a lo narrado, solicitó se fallen de manera negativa las peticiones alegadas por el accionante, ya que en esta instancia no se observa violación alguna del debido proceso, derecho a la defensa y menos violaciones constitucionales.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

- **SANTIAGO YEPES ORTEGA**

SANTIAGO YEPES ORTEGA, quien obra en calidad de vinculado en la presente acción constitucional, explicó que la aludida tutela está directamente relacionada con una serie de acciones legales temerarias en las que ha incurrido el accionante, con la finalidad de presentar obstáculos a la judicialización penal de su prohijada por el delito de estafa agravada.

En esta ocasión, adujo que, el accionante alega una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, fundamentado en un equivocado conocimiento jurídico de las causales de nulidad dentro del proceso penal, el trámite de la audiencia concentrada, y en especial, el efecto en el cual se concede la apelación en contra una decisión que autorizó una búsqueda selectiva en base de datos a favor de las víctimas del proceso penal. En concreto, advirtió que, se pretende utilizar la acción de tutela, sin tener en cuenta sus requisitos de procedencia, tal y como la subsidiaridad, para atentar en contra de la administración de justicia, no solo atacando sin justificación a los servidores públicos, si no también congestionando el sistema judicial.

En conclusión, señaló que, la presente acción de tutela se considera improcedente en virtud del principio de subsidiaridad establecido en la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. Explicó que, a pesar de los argumentos presentados anteriormente, se destaca que esta herramienta constitucional debe ser utilizada como último recurso cuando no existan otros mecanismos judiciales eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

A partir de los elementos expuestos, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela o que, en su defecto, se niegue la existencia de la violación de derechos fundamentales.

**• JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

ÁLVARO PÁJARO GUARDO, quien actúa como Juez del referido Despacho, indicó que, al Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento le fue asignada por reparto de la oficina judicial, la carpeta contentiva del recurso de apelación que debe ser resuelto en audiencia con radicado 08001600125720120454900, respecto de la procesada LILIA LUISA CABALLERO TEJERA.

Refiere que el día 12 de diciembre del 2023, no se pudo llevar a cabo la respectiva audiencia, habida cuenta de las razones que allí se anotaron, pero igualmente se fijó la nueva fecha en la que se realizará la diligencia. En cuanto a otros pormenores dichos en la demanda de tutela, sostuvo que hay aspectos que son ajenos a esa Agencia Judicial.

**• JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

ANA MERCEDES GARCÍA RUBIO, en su condición de Juez, sostuvo que, una vez revisados los sistemas de información, con que cuenta la dependencia judicial, pudo notar que, en ese juzgado actualmente cursa

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

el proceso penal bajo radicado No. 08001600125720120454900, donde figura como procesada la Sra. LILIA LUISA CABALLERO TEJERA, por el delito de ESTAFA AGRAVADA. Precisó que, dicho proceso fue redistribuido desde el Juzgado Octavo Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad y, el Despacho asumió competencia con ocasión al acuerdo No. CSJATA 23-323 del 29 de junio del 2023.

Respecto de la presunta vulneración al debido proceso y acceso a la justicia por parte del Despacho, por el recurso que se encuentra en curso dentro del proceso de la referencia, éste se concedió en audiencia en el efecto DEVOLUTIVO; razón por la cual, no avizora causal de impedimento para continuar con el conocimiento y desarrollo de las etapas procesales contempladas en la ley 1826 de 2017 (Procedimiento Especial Abreviado). En este sentido, consideró que no es cierto el argumento del accionante, sobre que el efecto concedido en el recurso de alzada sea suspensivo e impida la realización o continuación de las siguientes etapas procesales.

Corolario de lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela por improcedente y de forma subsidiaria, requiere la desvinculación dentro de la presente acción constitucional, toda vez que no hubo vulneración alguna de derechos fundamentales. Igualmente, advirtió que el despacho no ostenta interés jurídico sobre el presente, en razón a que la instancia judicial tuvo conocimiento del mismo a raíz del acuerdo de redistribución No. CSJATA 23-323 del 29 de junio del 2023 y se han respetado los derechos y garantías mínimos de las partes e intervinientes.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1° del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

1.2.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

1.3.- Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el Dr. GASTÓN URUETA ARIZA, quien obra como apoderado judicial de la señora LILIA LUISA CABALLERO TEJERA, se centra en determinar si procede la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de los Juzgados 22 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla y Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, donde se vinculó de oficio a la (i) Fiscalía 21 Local de Barranquilla, (ii) Santiago Yépez (iii) Gastón Urueta Ariza, (iv) Andres Díaz Arana, (v) Julio López González, (vi) Antonio Padilla Oyaga, (vii) Daniel Enrique Vergel González Rubio, (viii) Karolay Arguelles Zubiría, (ix) Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

3.- Descendiendo a la resolución de este asunto encuentra la Sala que la parte actora pretende a través de este mecanismo constitucional, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene (i) a la Juez 22 Municipal que realice la audiencia de preclusión y archivo del expediente radicado 080016001257201204549. De forma subsidiaria, (ii) se deje sin efectos declarando la ilegalidad de la solicitud de búsqueda selectiva en base de datos ordenada por el Juez 14 Penal Municipal, o en su defecto, ordene al Juez Octavo Penal del Circuito que realice audiencia en el término de la distancia y antes de que se realice la de acusación de fecha 20 de diciembre de 2023 por la Juez 22 Penal Municipal.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

3.1.- Finalmente, (iii) se ordene a la Juez 22 Penal Municipal realizar la continuación de audiencia de juzgamiento después del 24 de febrero de 2024, una vez el Juez Octavo de conocimiento desate la apelación que se surte en su Despacho.

4.- Los problemas jurídicos que se observan en el presente caso, rodea los siguientes interrogantes: **(i)** ¿se satisfacen los requisitos generales y específicos para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial?, **(ii)** de ser así ¿incurrieron los Juzgados 22 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla y Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, en una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales del accionante?

4.1.- Procederá entonces la Sala en el orden que antecede, a resolver los cuestionamientos advertidos:

5.- La Corte Constitucional tiene dicho, que cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida "(...) si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto"¹. Así mismo, la Sala Penal de la Corte, es del criterio "que debe exigirse el agotamiento, por parte del interesado, de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa dentro del trámite propio de la actuación que se cuestiona de afectar los derechos fundamentales, sin lo cual no está

¹ C-590 de 2005

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

“habilitado” para demandar mediante recurso de amparo las decisiones judiciales que en ella se profieran”².

6.- A fin de verificar en primer lugar los requisitos generales que habilitan la interposición de la presente demanda constitucional, resulta necesario enfatizar que, como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)
(Subrayado de la Sala).

6.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

² C.S.J. STP 1892-2014, Radicación N° 71965, acta No. 48, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)"

7.- Así las cosas, la acción de tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, *"la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios"* (Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto), pues *la competencia del juez de tutela se restringe "a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal"*. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esa Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar establecer criterios de diferenciación razonables. Así, por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado debido proceso constitucional, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso. [Además] de desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios, sólo serían objeto de revisión aquellas decisiones judiciales que no consulten los elementos básicos del debido proceso constitucional"

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

y, en particular, que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso". Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

8.- Cuando esta acción se dirige contra providencias judiciales es necesario, para su procedencia, que se cumplan los presupuestos generales fijados en la SU-215 de 2022, es decir, que *i) se acredite la legitimación en la causa, ii) la providencia cuestionada no sea un fallo de tutela -excepto que se acredite que el mismo es producto de una situación de fraude-³, "ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado"⁴, iii) **cumpla las exigencias de subsidiariedad e inmediatez**, iv) identifique con claridad los hechos y los derechos vulnerados o amenazados y la discusión haya sido planteada dentro del proceso judicial.*

9.- Además, se debe demostrar que la decisión o actuación cuestionada incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (SU215 de 2022, C-590/05 y T-332/06). Así es, en cuanto no puede quedarse simplemente en el planteamiento de censuras, sino que requiere de una mayor exigencia argumentativa para probar de forma irrefutable que se incurrió en un error sustancial por parte del funcionario, y por ello, la providencia que está amparada por la presunción de acierto y legalidad, no se

³ La única excepción a esta regla tiene que ver con la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta y el principio del fraude todo lo corrompe. Al respecto ver, entre otras, las Sentencias: T-218 de 2012 y T-373 de 2014 M.P.

⁴ Ver: Sentencia SU-074 de 2022.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

encuentra ajustada a derecho, de tal forma que se haga necesaria la intervención del juez constitucional⁵.

10. El presupuesto de la subsidiariedad implica que quien acude a ella debe haber agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en el proceso que la motiva, para salvaguardar sus derechos, en aras de la protección de los postulados de autonomía e independencia de la función jurisdiccional.

11.- La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶ ha establecido que, en acciones contra decisiones o procedimientos judiciales, esta limitante se estructura cuando, i) **existe un proceso judicial en curso**, (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles (C.C. sentencia T-103/2014).

12.- De lo antes reseñado, advierte el Tribunal que la presente acción de tutela deviene improcedente, en razón a que, en la actualidad se adelanta el proceso penal con radicado No. 080016001257201204549, que desde luego no ha culminado y por ende, será competencia del Juez de conocimiento pronunciarse sobre (i) la preclusión y archivo del expediente bajo radicado 080016001257201204549, que pretende la parte actora, y además, (ii) en últimas, la accionante tendrá la oportunidad procesal, bien

⁵ CSJ STP, 22 sept. 2015, Rad. 81747

⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, FABIO OSPITIA GARZÓN, Magistrado ponente, STP6567-2023, Radicado N° 130560, Acta 097., Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

sea en la audiencia concentrada o en sede de juicio, para presentar la presunta ilegalidad del elemento de prueba que se pretende obtener en la audiencia selectiva en base de datos, atacada en la presente acción constitucional.

13.- Finalmente la Sala observa que el accionante no ha demostrado que las actuaciones realizadas por los Juzgados 22 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla y Octavo Penal del Circuito de Barranquilla estructuren un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable; por el contrario, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

14.- Tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.), **pues éste debe derivarse de un hecho grave injustificado**⁷, y en este caso, se tiene que, no se advierte ninguna causal para que el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla pueda continuar con el conocimiento y desarrollo de las etapas procesales contempladas en la ley 1826 de 2017, pues el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de búsqueda selectiva en base de datos fue concedido en efectivo devolutivo, y no en efecto suspensivo como pretende hacer ver la accionante; lo cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 177 del Código

⁷ Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

de Procedimiento Penal⁸; aspecto que no solo no fue debatido fehacientemente por la accionante sino que, se reitera, como es evidente, la accionante tiene la posibilidad de reclamar al interior del proceso penal en curso, el respeto de sus garantías constitucionales.

15.- Ahora bien, deviene evidente que si el amparo propende atacar la providencia del 24 de enero de 2023, que avaló la búsqueda selectiva en base de datos, **la demanda de tutela resulta prematura**, pues, a la fecha, se encuentra pendiente por resolver, por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, el recurso de apelación que fue interpuesto contra la mencionada decisión, el cual se encuentra ad portas de ser resuelto, como quiera que, se encuentra acreditado que el Juzgado accionado fijó fecha de audiencia para el 27 de febrero de 2024; y mientras el pronunciamiento de la autoridad judicial competente no ocurra, no puede el Juez de Tutela decidir sobre el particular, esto teniendo en cuenta que la tutela, de ningún modo, puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y mucho menos la función de Juez Natural, pues ello sería tanto como usurpar la competencia que el legislador le ha asignado.

16.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e

⁸ Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

(...)

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

(...)

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares. (...)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la égida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

17.- En resumen, se declarará improcedente el amparo solicitado por la accionante, ya que como se advirtió, por su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no es el procedimiento más eficaz e idóneo para resolver la situación aquí propuesta, en razón a que la accionante contaba con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la ciudadana LILIA LUISA CABALLERO TEJERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230061700
	Rad. Int: 2023 - 00711
Accionante	LILIA LUISA CABALLERO TEJERA
Accionado	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Declarar improcedente

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA